

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LECN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de D. José G. Escosim, calle de Platerias n.º 7, — á 93 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

«Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispusiéndolo que se fije en exemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leen 16 de Setiembre de 1863.—GENARO ALAS.»

PART E OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Núm 15

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.

De conformidad con lo acordado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, y á fin de regularizar la presentacion de solicitudes para abrir paradas, y que los reconocimientos se hagan en tiempo oportuno, de modo que cuando empiecen á funcionar se hallen debidamente autorizadas, ha dispuesto fijar como término preoratorio é improrogable para la presentacion de aquellas hasta los dias 5 y 15 del inmediato mes de Febrero: entendiéndose que en el primer plazo han de estar en este Gobierno de provincia todas las instancias de los que pretenden establecer sus paradas en terreno de rívera, y en el segundo las de los que pretenden abrirlas en puntos de montaña; en la inteligencia que transcurridos dichos plazos no se dará curso á ninguna pretension que tenga por objeto el abrir establecimientos de esta naturaleza.

También debo advertir á los dueños de paradas que para el día 1.º de Marzo han de tener reunidos los ganados destinados á la monta en los respectivos establecimientos, á fin de que sean reconocidos bajo la inspeccion del Delegado, á no ser que prefieran presentarlos en esta capital, y disfrutar de los beneficios que concede el reglamento que á continuacion se inserta. Leon 5 de Enero de 1863.—Genaro Alas.

En cumplimiento de cuanto previene el artículo 4.º de la Real ór-

den de 19 de Agosto de 1854, se inserta á continuacion esta con el reglamento y demás disposiciones vigentes á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real órden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diligentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inferen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravamen aumenta las derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real órden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exijan que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retiradas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitarse.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y

Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y verificación de un semental, noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º El veterinario que acompañe al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la remitirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio por la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esta provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luxan.—Y de la propia Real órden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

«El Gobierno de S. M. queda toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogan sementales apropiados

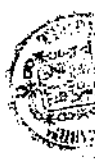
para perpetuar la especie mejorándola: Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garabones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion es necesario que la Administracion los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabeza la Real órden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanudar las segundas en la presente circular para su general y entera plida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garabones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real órden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan sus artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 10.

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yegudas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garabones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en vir-



del de motivos especiales para una provincia o localidad y cuando oia la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4. Cinos y otros seminales han de estar sanos y no tener ningun vicio ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco algun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, o con señales de haberle hecho excesivo, sera desechado.

5. El Gefe politico, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, y para asegurarse de si en efecto poseen los caballos o garafiones las circunstancias requeridas, comisionara al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrrara asimismo un veterinario que a vista de la comision procedera al examen y reconocimiento de los seminales escudando bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmara, autorizandola asimismo el delegado con su V. B.

6. Dicha reseña se enviara al Gefe politico, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concedera o negara el permiso, segun proceda. La autorizacion sera por escrito, y contendra la reseña de cada uno de los seminales. Se insertaran en la letra en el *Boletin oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concierne. De la decision del Gefe politico habra siempre recurso al Gobierno.

7. Se espresara tambien en la patente, y se anunciara al publico que el servicio se dara en estas paradas con arreglo a lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8. No se podra establecer parada con garafion, como no tenga a lo menos dos caballos padres. Los que consisten de seis o mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cubren de los ganaderos, recibiran del Gobierno una recompensa proporcionada a la extension de sus servicios.

9. El dueño de la yegua podra entre los caballos del deposito, ora sea del estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que le sea por conveniente.

10. No se permitiran paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si a sus inmediaciones, ni quese aglomeren varias en un punto, a menos que lo ordene la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se estableceran a cuatro o cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe politico, oyendo a la Junta de Agricultura determinara la situacion que deban tener atendiendo a la cantidad del servicio que ofrecen, a las necesidades de la localidad, a la exactitud que hayan alcanzado en el cumplimiento del artículo 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, a la proximidad de las sembraduras.

12. El Gefe politico dirigira traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevara otra a la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe politico velara sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se giraran visitas a los depositos y casas de paradas, las cuales tendran tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas o en el mas inmediato. Este visitador sera de nombra-

miento del Gefe politico a propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen, seran de cuenta del interesado. Cuando traigan los seminales a la capital de la provincia solo devengara derechos por el reconocimiento y el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta liazan de ser reconocidos en otra pueblo encuntrarán a verificarlo el delegado y el veterinario el primer parabra por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendran dietas ademas. La tarifa sera la siguiente: 50 reales por el reconocimiento y certificacion de un segmento; 40 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje seran para cada uno un ducado diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propiciara persona que los ejecite. El Gefe politico, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevara la propuesta a la Direccion del ramo para su aprobacion obtenida esta, el sustituto tendra todas las atribuciones y derechos que sobre esto punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depositos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, e inserto en el *Boletin oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (num. 15) ha de regir en todas las paradas publicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizan de nuevo.

17. En quanto a los depositos del Estado se previene:

1. El servicio sera gratuito; por el presente año de 1849 y el proximo de 1850.

2. Mientras fuere gratuito, la eleccion del semenal que convenga a la yegua sera del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3. El dueño de esta tendra derecho a que se refiera la fabricacion, pero no en el mismo dia. Por ningun titulo ni pretexto, y bajo la mas estricta responsabilidad por parte del delegado, se consentira que lo sea mas de tres veces, y esto en raras casos, durante toda la temporada.

4. Atendiendo a que no hay en los depositos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegiran de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5. Se llevara un registro exacto de las yeguas que se aplican a cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su regularidad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6. Al efecto se han remitido a los delegados de los depositos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llevaran tres modelos: el primero para el libro registro del deposito; el segundo, que se pasara al Gefe politico lo elevara esto a la Direccion de Agricultura, y el tercero se entregara al dueño de la yegua o al que la haya presepchado en el deposito.

7. Con este documento acreditara en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podra optar a los premios y exenciones que las leyes o el Gobierno respectivamente acordaren a este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente a los productos de los depositos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se

estableceran. Tambien servira el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8. Si el ganadero vendiere la yegua prebada y el comprador quisiera gozar de todos beneficios, cuidara de exigir la entrega de este documento y dara aviso de la adquisicion al delegado del deposito.

9. El dueño de la yegua dara cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince dias de haberse verificado, enviandole su reseña, que el delegado podra comprobar llevandose con ella otros modelos que al efecto se le entregaran oportunamente.

10. Considerando que a pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depositos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han perseguido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los seminales que requieren las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite a los que tengan ganallos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos a este servicio, a que los presenten a los Gefes politicos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitiran que le ejerzan en los depositos del Estado gratis para el año de la yegua, y con apoyo de dos duros por cada una que entran, al dueño del caballo, al cual se entregara en el acto por el delegado o la persona que al efecto comisiono el Gefe politico; y a quien seran inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hara con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiendose que se ha de dar precisamente en los depositos del Estado. En ellos no se permito el uso del garafion.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran que el artículo 7. podran conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion y conformandose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hallan los artículos 5. a 9.

12. S. M. confia en que los Gefes politicos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyos son en su mayor parte estas indicaciones, contribuyan con la mayor actividad a persuadir a los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderias, ya el darlas a conocer de esta manera autentica, ya facilitar sus seminales para el mejoramiento de la raza, invitandose en el caso de optar a los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida a proporcionar la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depositos del Gobierno no podran reportar para las particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entendera como renuncia, suspendiendole inmediatamente y dando cuenta al Gefe politico. Desde el año proximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya deposito, sera incompatible con la propiedad de paradas particulares atribuidas. Los que en este las tengan no podran ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depositos cuidaran bajo su mas estricta responsabilidad, de que se llenen

y custodien estrictamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares sera un servicio digno de la consideracion del Gobierno y que dara preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros analogos, con arreglo a las instrucciones que recibiran del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y lo remitirá a la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se hie en las paradas particulares por seminales no aprobados, se cerraran aquellas por el Gefe politico, y el dueño incurrira en la multa de cinco a quince duros.

21. Si en una parada se encontraro que los seminales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrira el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias o de termino fijo, en tanto que espresamente no se revocquen. Los Gefes politicos, cuidaran de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en cuanto la requieran, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarse el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estara de manifiesto y a disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encargan igualmente al seno de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la inexactitud, y al de los Gefes politicos, que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo a S. S. para su puntual cumplimiento que proceda con particular esmero.

Agricultura. = Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cria caballar deben proponer a las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recoga la aprobacion superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depositos del Estado, y teniendo tambien que autorizar el establecimiento de paradas particulares, no se limitara el Gobierno de S. M. a recomendar a V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real orden circular de 19 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo hacer otras muchas conformes con el espíritu de aquellas, y relacionadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece sino por el buen orden y administracion economica de los referidos depositos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcanzan por ahora a estender los beneficios de tales establecimientos a todas las provincias y que a ellos se premitian por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias caracteristicas de sus yeguas, pero a la vez que se progresa con incansable anhelo atender esta necesidad y la de adoptar con mayor número de caballos los depositos existentes, deber es de la Administracion superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados a contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 prescribe la autorizacion de parada alguna con seminales garafiones sin que cuen-

A pesar de que en diferentes ocasiones se ha llamado la atención de los Gobernadores civiles acerca de la necesidad y conveniencia de que en la sustanciación de los expedientes de minas se observen con la mayor escrupulosidad las prescripciones legales, se advierte, sin embargo, que con frecuencia se repiten defectos y se incurrir en descuidos que, al paso que retardan el despacho de estos asuntos, producen dificultades y cuestiones enojosas para los particulares y para la Administración. Los que más llaman la atención entre estos defectos son los que se refieren al cumplimiento exacto de los plazos que la ley y reglamento señalan para la práctica de las diferentes diligencias que tienen lugar durante la tramitación; pues que no tan solo se prescinde de ellos y se desvirtúa el objeto de la ley con detenciones que ella rechaza, sino que, aun suponiendo que en algunos casos no sea posible llenarlos con la debida exactitud, se prescinde de consignar por diligencia la razón ó motivo de la detención. Entendida de esto la Reina (Q. D. G.), y comprendiendo que estas omisiones dependen de que los empleados de las Secciones de Fomento que intervinen en el despacho de estos asuntos no emplean en ellos todo el esmero y diligencia que fuera de desear, se ha servido disponer que haga V. S. á los mismos las oportunas y convenientes prevenciones, á fin de que, teniendo un conocimiento exacto de la legislación que rige en la materia, précauta ajustarse en todo á sus preceptos, y eviten de que en la substanciación de los expedientes se llenen todas las prescripciones que la misma legislación establece, y que en otras ocasiones han sido recomendadas por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1867. — Lujan — Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaría. — Sección de construcciones civiles. — Negociado 1.

En vista de las cuestiones que frecuentemente se suscitan como motivo de las obras que los propietarios pretenden llevar á efecto en casas no denunciadas sujetas á nueva alineación, y á fin de evitar, en cuanto sea posible, los

de este sistema, propoñida á la junta de Agricultura, con anticipación de un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere más conveniente, y previo dictamen de la expresada junta V. S. la remitirá á la Superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por las Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depositados con expresión del número y clases de crías obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubrición, y su esquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crías sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin descanso un año, y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, pueros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en favor del servicio, pueda responderse á los deseos de la Superioridad; llamar la atención de V. S. á de la Dirección general del ramo cuando un criador posea algún producto notable de los depósitos del Estado y por vía de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cría caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y muy por consecuencia Delegados de la cría caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan y la remisión de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se entienden á todas, y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden concurrimos dignamente los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1867. — Corvera — Sr. Gobernador de.....

Al dar publicidad á todo lo que se refiere al régimen y servicio de las paradas públicas reproducido en circular de 17 de Febrero, inserta en el Boletín oficial del año próximo pasado número 21, y al mismo tiempo prevengo á los señores Alcaldes, ganaderos, y ganaderos que estoy decididamente resuelto á hacer tengan cumplido efecto las mencionadas disposiciones, con el bien entendido que según el resultado que den las visitas é inspecciones que han de girarse durante la temporada de montá, abriré sin consideración de ningún género para que me cumplan rigurosamente los reglamentos y hacer efectiva en su casa la responsabilidad que por omisiones ó faltas ó apatía sobrevengan en los distritos en que las paradas p'b'cas se hallan establecidas.

que V. S. libre con relación á este servicio especial.

- 1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que diligencie que sea cerrada, de no reunir los señalados las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.
- 2.º Comparar los sementales que están prestando servicio en las familias autorizadas con las resacas de las aprobadas, ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.
- 3.º Observar si se cumple en todas sus partes las prescripciones reglamentarias ó ajustar á los dichos en todo aquello que sean conveniente al buen orden, y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente en estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.
- 4.º Presentar una Memoria del resultado de la visita, ampliándola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspecciona, especificando los que se dedican á la reproducción ó otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la junta de Agricultura, poder comparativas con las que ya poseen ó se reúnan en su sucesivo, y nunca faltar un dato que las necesite, es para deducir el grado de prosperidad que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento é inspección de las paradas particulares, résumo dirigirla alguna otra prevención con respecto á la administración económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Prevengo el reglamento en su artículo 5.º que los Delegados, al tiempo de la visita, reclamen las cantidades necesarias para el arropio de ejemplares, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los arropios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Los delegados se deben constantemente en sus cuentas á razón del referido tipo; otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre concuerdan con las relaciones de precios reales que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que más previsores han hecho las cuentas en época oportuna sin previo adelanto de las cantidades por parte del Tesoro público, pueden faltarle, y se dan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema más económico, menos gravoso para los Delegados, y menos ocasionado también á reclamaciones de difícil comprobación, es el de aceptar en la época de recolección la calidad y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la aproximación del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que finalmente se establezcan.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El delegado de la cría caballar, siempre que no existan pecarosas razones que rechacen la adopción

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El delegado de la cría caballar, siempre que no existan pecarosas razones que rechacen la adopción

totalmente con los caballos padres de las condiciones que se expresan y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias sobrellevamientos de esta clase con los caballos, á que si tienen mayor número, no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S. con todo el lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior lo que de con la posible anticipación el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales generados sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, proporción y edad obsequen la correspondiente aprobación á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario, mas no ofreciendo este reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionan los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspección que ni el delegado de la cría caballar ni el Veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipación debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, invitara V. S. á la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una lista de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicado comisión sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificadas de viaje para viajar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca más apropiada, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, preferiendo á los más caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalara V. S. el itinerario, las días que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ningún caso excederán de cuatro sin previa autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 rs. diarios á juicio de V. S., pagándose como los gastos de viaje que ocasiona la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya, se remitirán las cuentas por V. S. á la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Tendrá por principal objeto las visitas de inspección, además de las vis-

Los usos que, con referencia á las mencionadas obras, se cometen por la mala interpretación de lo dispuesto en la Real orden de 50 de Noviembre de 1857, y teniendo en cuenta, tanto la conveniencia de armonizar en todas las provincias la parte de la Administración que se refiere al importante ramo de policía urbana, como la necesidad de que los Ayuntamientos puedan llevar a efecto, aun cuando sea paulatinamente, las mejoras materiales que proyectan en las poblaciones, sin acudir al medio extremo de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que no en todos los casos procede, ó al convenio con los particulares, que favoreciendo las mas veces á estos, perjudica considerablemente á los fondos de los Municipios; la Real (O. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien de labor extensiva á todas las provincias la observancia de dicha soberana resolución, ampliando sus disposiciones en la forma siguiente:

1.ª Una vez aprobado por la Autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineación de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea según se vayan denunciando ó rectificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, previa la competente autorización, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construcción de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.ª Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus líneas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los convenientes de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la dirección facultativa.

3.ª También podrán ejecutar, previa la competente autorización, presentación de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su línea, ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duración, ó que tampoco

afrozzan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.ª Se considerarán como obras de consolidación que aumentan la duración de los edificios las que se ejecuten en la erugia de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes: Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embaldosados.

Los apeos ó tucalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase y denominación, forma ó material.

Los arcos de sillería ladrillo, rajuelo, mampostería, hornigón, fundición ó hierro.

Las soleras, mabriles, trantes ó torrapuntas de hierro, fundición ó madera.

La introducción de piezas de cantería de cualquiera clase y denominación.

5.ª Queda absolutamente prohibido en las fachadas retrotraer los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad en cualquier piso.

6.ª En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dintellos se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.ª Tampoco se consentirá convertir una pared de ceramita en alinea en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineación.

8.ª A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineación se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán: los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de la obra; los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la extensión de la primera erugia, incluso los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones transversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala 1:50, si acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y pies. Se representarán el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras

existentes que hayan de conservarse y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmín. Las fachadas, azules los huecos, y amarilla las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y su clase respectiva, con separación para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volumen ó magnitud. Los planos y la memoria se llevarán por el propietario y el Arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá también el Arquitecto municipal, ó quien haga sus veces, expresando haberse oterado de los detalles del proyecto.

9.ª El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la que incurrirá el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo en estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, pudiendo suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, obstará al Inspector facultativo del Ayuntamiento exente de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, también por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocando y colado, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de referencia se reconozca y vea, presidiendo el acto el Alcalde, ó el Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de orden del Alcalde, y sin perjuicio de la acción á que aquí tenga derecho contra su Arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidación que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el artículo 47 del reglamento de Arquitectos de provincias sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1865. — Vega de Aranjó. — Sr. Gobernador de la provincia de...

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo.

Reclamada en el Boletín oficial núm. 2 del corriente año la presentación de las relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, de los contribuyentes sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y siendo eliminado el número de las presentadas, se les hace saber que esta Junta pericial tiene rectificados los tipos impositivos en dicha riqueza para el próximo año económico, en el amillaramiento individual formado al efecto; en su virtud se le señala el término de doce días para deducir la reclamación de agravio, pues pasado aquel después de hecha su publicación en el Boletín oficial, no se le oirá reclamación de agravio y considerada su riqueza impuesta como auténtica y conformada. Val de San Lorenzo Febrero 10 de 1865. — Blas Toral.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de correos de León.

AVISO AL PÚBLICO.

La correspondencia que en virtud de lo estipulado por el convenio de 8 de Abril último, entre España y Portugal, se destina al Brasil, Uruguay y Buenos Aires, por la vía de Portugal, saldrá de esta Administración como última expedición en los días 7 y 23 de cada mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. León 11 de Febrero de 1865. — Juan Mantecón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 24 de Marzo próximo á las once de su mañana, se remata en pública subasta el carbonco de dos trozos de monte, propio del Excmo. Sr. Conde de Alba de Liste, radicante en término de Castrotalvon; el remate se verificará en esta villa ante el Administrador de S. E. y bajo las condiciones que estarán de manifiesto. — Castrotalvon 15 de Febrero de 1865. — Salvador Balbuena.